

BOLETIN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica los dias 1, 10 y 20 de cada mes.

REDACCION Y ADMINISTRACION plaza de la
Constitucion 9, donde podrán dirigirse las
comunicaciones y reclamaciones.

Director y Propietario
VICENTE DORCA.

PRECIO DE SUSCRICION,
Trimestre. 6 rs.
Semestre. 12 »
Un Año 24 »

En atencion á la importancia de las disposiciones insertas en el número 14 del Boletin oficial de esta provincia, hemos creido conveniente publicar el presente número, que corresponde al del dia diez próximo, á fin de que los señores profesores puedan cumplimentar á su debido tiempo lo que en aquellas se previene.

La Redaccion.

SECCION OFICIAL.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA
PROVINCIA DE GERONA.

Circular.

Entre los diversos ramos confiados á mi cuidado figura en primer término el importantísimo de la Instruccion primaria, que es y ha sido siempre el esplendor y la grandeza de los pueblos.

En su consecuencia, una vez pacificado el país y visto el precario estado de casi todos los Profesores de primera enseñanza de esta provincia, lo primero que me propongo es averiguar de una manera detallada el estado en que se halla el pago de las atenciones de primera enseñanza, para despues obligar sin contemplacion alguna, la solventacion de las mismas, á cuyo fin se dirigen los asiduos trabajos de la Junta provincial de Instruccion pública, de la Inspeccion y de la Administracion económica; y contando con la cooperacion de la Excm. Diputacion provincial, quien siem-

pre se ha manifestado propicia á tan justa demanda, me creo en el imprescindible deber de dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los maestros y maestras de primera enseñanza formarán dos liquidaciones en sus respectivas escuelas, uno que comprenda todos los débitos anteriores á primero de Abril de 1874, y otra los posteriores á esta fecha, sujetándose para su formacion al modelo que acompaña á esta circular, designado con el número primero.

2.ª Todos los profesores remitirán al Ayuntamiento respectivo las expresadas liquidaciones ántes del dia 15 del próximo Febrero, pasando una copia á la Junta provincial de Instruccion pública al propio tiempo que lo verifican á dicha corporacion.

3.ª Los Maestros que por permuta, traslado ó ascenso hayan pasado á otras escuelas, formarán tantas liquidaciones cuantas sean las localidades en que hayan permanecido y tengan créditos. Los que hayan renunciado sus plazas, se hallen ausentes por cualquier causa de las mismas y las viudas ó parientes más cercanos de los Profesores difuntos, verificarán lo propio desde el punto de su residencia.

4.ª Se impone tambien la obligacion de mandar las expresadas liquidaciones en blanco á aquellos que estén pagados al corriente.

5.ª Antes del veinte de Febrero próximo, los Ayuntamientos, despues de aprobados ó rectificados en su caso las liquidaciones formadas por los Maestros, las remitirán á la Junta provincial indicando los recursos con que piensan satisfacer los créditos, y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, así como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares; en la inteligencia de que los municipios que pasado el expresado dia no hubieren cumplimentado este servicio, se entenderá que se conforman con las liquidaciones mandadas directamente por los Maestros á la expresada Junta, y no serán atendidas sus reclamaciones.

6.ª Los Maestros de los pueblos correspondientes á los partidos judiciales de Olot y Puigcerdá procederán desde luego al nombramiento de un Habilitado para cada partido á fin de que les represente en las oficinas donde tengan domiciliado el pago de sus haberes y consignaciones del material. Este nombramiento lo harán los Maestros individualmente por simple oficio en la forma que expresa el modelo n.º 2 dirigido á la Junta provincial antes del 15 del próximo Febrero, día en que tendrá lugar el escrutinio ante dos individuos de la referida Corporacion, del Inspector y Secretario de la misma y quedará elegido el aspirante que obtuviere mayor número de votos. En caso de empate será preferido el que ofreciere más garantías á juicio de esta comision y si aún así resultaren iguales, decidirá la suerte.

7.ª Los Habilitados, á contar desde primero de Marzo próximo, darán cuenta á la Junta de Instrucción pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno, y remitirán cada ocho días nota de las cantidades satisfechas, así como del importe de las que se adeudan, acompañada esta última de la relacion de los Ayuntamientos morosos, y el día último de cada mes deberán remitir al Inspector del ramo un estado general impreso, encaminado al mismo fin y en la forma que dicho funcionario les indique.

8.º En el caso de que los Ayuntamientos no comprendiesen en sus presupuestos las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hicieren oportunamente, los mismos Maestros, reclamarán á la Junta municipal. Si no fuere atendida la reclamacion, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de enseñanza, las mismas Juntas locales ó los Maestros lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública para que apele ante la Comision provincial. De esta disposicion, aunque por atrasado, se exige el más exacto cumplimiento antes del 29 de Febrero por lo que le toca al año económico actual.

Los Sres. Alcaldes procurarán que esta circular llegue inmediatamente á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales, Maestros y Habilitados, con el fin de que se cumpla en todas y cada una de sus partes.

Gerona 28 Enero de 1876.—El Gobernador, Constancio Gambel.—P. A. de la J.—El Secretario, Arturo Huguet.

Transcurrida con exceso la época de la remision de los presupuestos para el material de las escuelas públicas y no habiéndolo verificado sino un escaso número de Profesores, la Junta provincial ha dispuesto prevenir á los Maestros y Maestras que formen desde luego los citados presupuestos por duplicado para el año económico corriente de 1875 á 1876, á cuyo fin y para no dar lugar á dudas y reclamaciones, los Ayuntamientos, Alcaldes, Juntas locales y Maestros deberán limitarse á las instrucciones que á continuacion se expresan:

1.ª Los municipios al discutir y aprobar los presupuestos municipales consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las Escuelas de todas clases que se hallen á su cargo, á tenor cuando ménos, de lo dispuesto en la ley vigente, más lo que corresponda por indemnizacion de retribuciones; graduando para el material la cuarta parte del sueldo fijo de los Profesores respectivos, en la inteligencia que ni los Ayuntamientos, Alcaldes ni asociados están facultados para suprimir algunas de aquellas, ni aún para modificarlas; pues tal facultad solo reside en el Gobierno de S. M., en virtud de expediente en que las municipalidades interesadas justifiquen la imposibilidad de cubrir aquellas, así como lo innecesario de las mismas, y en este último caso se abstendrán á lo que obediendo á un principio equitativo y justo, se preceptúa en la instruccion 9.ª de esta circular.

2.ª Bajo ningun pretexto se omitirán las consignaciones expresadas en la instruccion anterior, aunque al votar los presupuestos se hallen vacantes las escuelas, puesto que estas deben ser provistas sin demora interinamente y pueden serlo en propiedad durante el ejercicio de los presupuestos; teniendo además presente que los Maestros interinos disfrutan de los mismos emolumentos que los propietarios, segun lo prevenido en la disposicion décima segunda de la Real órden de 23 de abril de 1864.

3.ª Así mismo se continuarán tambien en el artículo correspondiente las retribuciones que están señaladas á los Maestros en virtud de convenio con los Ayuntamientos que, segun nuevas disposiciones son permanentes y no pueden anularse ó rescindirse sino con el asentimiento de ambas partes contratantes, sobre el que ha de recaer, así como tuvo lugar para su autorizacion, la consiguiente aprobacion de la Junta provincial.

4.ª Sin perjuicio de la medida general que en su día se adopte para amortizar los atrasos que los municipios adeudan á los mencionados Maestros, las Juntas municipales deberán votar y consignar en los presupuestos de que se trata, principiando en el de ampliacion del corriente año económico, toda la cantidad posible, segun el estado de su hacienda, con destino á dicha amortizacion.

5.ª Terminada la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá á la de la provincia una nota de las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las escuelas; y no habiéndolo verificado ninguna de dichas corporaciones por lo que respecta á este servicio en el corriente año económico, la llevarán á efecto en el preciso término de ocho días á contar desde el día que aparezca inserta esta circular en el Boletin oficial, ajustándose para su formacion al modelo que sigue á continuacion de la misma.

6.ª Los Maestros y Maestras de la provincia que no lo hayan ya verificado, formarán desde luego y pasarán los presupuestos por duplicado de sus escuelas respec-

tivas, correspondientes al año económico corriente, á la junta local antes del día 20 del mes de febrero, á fin de que despues de examinados é informados convenientemente, los remitan antes del 29 á la provincial; teniendo presente que si las Juntas locales omitieren este servicio, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar, se procederá á la reclamacion de dichos documentos directamente á los Maestros.

7.ª Ai confeccionar los Sres. Maestros los presupuestos tendrán presente que en la partida de ingresos ha de figurar la cuarta parte de su dotacion, por mas que ésta no esté incluida en el presupuesto municipal; que al final de los mismos pongan una nota del número de niños que ordinariamente asisten á la escuela, con especificacion de los que pagan y no pagan retribucion, ó si á todos los asistentes sin distincion se les suministra gratis libros, papel, plumas y tinta; que han de acompañar un inventario detallado de los efectos existentes en la escuela, expresando su estado, y lista de los libros adoptados para texto en las diferentes asignaturas, los que deberán ser de los aprobados por el Gobierno por lo que toca á la enseñanza de Agricultura, y respecto á las demás materias regirán las que adopten los Profesores y la Superioridad juzgue á propósito, en conformidad á la Real orden de 30 de Setiembre último. Estos documentos, con el V.º B.º del Alcalde, extendidos en papel de hilo, sin raspaduras ni enmiendas de ninguna clase, además de estar bien especificados, vendrán con su oficio acompañatorio, y lo mismo se entenderá de todos los demás que en lo sucesivo se remitan á esta Junta é Inspeccion. Los Maestros que hubiesen ya mandado los presupuestos sin acompañar todos los documentos expresados, remitirán los que faltaren para completar el expediente, dentro del plazo marcado en la instruccion anterior.

8.ª Cuando los Maestros de ambos sexos reciban de la Junta provincial el presupuesto aprobado, estos quedan en la obligacion de remitir una cópia literal á la Junta de la localidad, y al finalizar el año económico, ó el período de ampliacion en su caso, rendirán cuenta justificada á los Ayuntamientos por conducto de la Junta local, y remitirán una cópia en papel simple á la provincial.

9.ª En cualquier época en que un Maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela y el inventario especificado del menaje y efectos en la misma, con el V.º B.º del presidente de la Junta local. Si despues de rendidas y aprobadas las cuentas del material quedara alguna cantidad sobrante, los Maestros las entregarán en las depositarias de los fondos municipales bajo la competente carta de pago expedida por el depositario é intervenida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, en conformidad á la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 6 de setiembre de 1866.

Los Profesores, al remitir la cópia de la cuenta anual á esta Junta, lo verificarán tambien de otra de dicho documento, firmada por el interesado y autorizada por el Alcalde.

10.ª Por ser opuesto á las disposiciones 2.ª y 20.ª de la Real orden de 29 de noviembre de 1858, no puede autorizarse para la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas á los Ayuntamientos de las poblaciones que no sostengan cuando ménos dos escuelas de niños. En su consecuencia quedan anuladas todas las autorizaciones encaminadas á este fin, y no podrán hacer uso de dichas prerrogativas hasta los municipios que reunan la indicada condicion, sino contaren con la aprobacion de la Junta provincial, por más que se propongan con las economías del material la construccion ó reparacion de los edificios de escuela, los que segun la disposicion 1.ª de la Real orden de 29 de noviembre ya citada, han de figurar como gasto por separado así como los alquileres donde no fuesen de propiedad del pueblo.

11.ª En la distribucion de los fondos del material se ajustarán los Profesores á lo preceptuado en la Real orden de 12 de enero de 1872, y en la época en que los Ayuntamientos forman los presupuestos municipales conviene que tengan presentes las disposiciones 14, 15 y 16 de la orden de 13 de octubre de 1874.

Esta Junta provincial espera del celo de los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros, que inspirándose en los propósitos y miras que han dictado la presente circular, se esforzarán por hacer que se cumpla en todas sus partes con la mayor exactitud.

Gerona 28 de Enero de 1876.—El gobernador presidente, Constancio Gambel.—P. A. de la J.—El secretario, Arturo Huguet.

Pacificada esta provincia, que tanto tiempo ha estado sufriendo los trastornos de la guerra civil, es indispensable atender al restablecimiento ordenado de la Administracion pública en todos sus ramos, de los cuales uno de los mas principales y urgentes es el de la Instruccion pública. A este fin, teniendo en cuenta que en esta provincia ha de haberse resentido la primera enseñanza de las agitaciones, peligros y daños causados por las facciones, ya cerrando las escuelas, ya interrumpiéndose las lecciones en las mismas; esta Junta, inspirándose únicamente en el progresivo desarrollo de la primera enseñanza y en los principios de equidad y justicia, y anhelando remover todos los obstáculos que se opongan á este fin, ha acordado en sesion de tres del actual dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, inmediatamente de llegar á su conocimiento esta circular, den cuenta á esta Junta de las escuelas que resulten vacantes en su localidad respectiva, especificando el motivo de estarlo, cuyo procedimiento seguirán en lo sucesivo, con arreglo á lo prevenido en la

regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

2.º Así mismo se advierte á los señores Alcaldes, que tan luégo como un Maestro tome posesion de su destino, ora sea interinamente, ora en propiedad, lo pongan en conocimiento de esta Junta provincial, á fin de acreditarle sus haberes en la Administracion económica y evitar que sufra retraso en el percibo de los mismos y que los Ayuntamientos se vean obligados á ingresar en dicha dependencia las cantidades correspondientes al tiempo que la escuela haya estado vacante.

3.º Se previene tambien á los Presidentes de las Juntas locales que en el mismo dia den conocimiento á la de provincia de los Maestros que no se hallen al frente de sus escuelas, si desempeñan otros cargos públicos aunque no sean retribuidos, en contraposicion á lo terminantemente dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, á no ser que los desempeñen en conformidad á la prerrogativa que concede el 189 de la misma Ley, en cuyo caso deberán tambien indicarlo, remitiendo copia de la autorizacion de que habla este artículo. Lo propio efectuarán respecto á los Maestros sustituidos, quienes no pueden desempeñar á la vez ningun otro cargo público aun cuando no perciban sueldo ni gratificacion de fondos generales, provinciales ó municipales, sopena de perder el sueldo y derechos que disfruten como Maestros sustituidos, en conformidad á la Real orden de 12 de Julio último.

4.º En el caso de hallarse ausente algun Maestro de su respectiva localidad, deberán manifestar los Presidentes de las Juntas locales si lo está en virtud de licencia concedida con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1864, y en cuanto al tiempo á la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 1.º de Junio de 1870 que van insertas al fin de esta circular para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia los contraventores á los mismos.

No duda esta Junta quedar completamente satisfecha del celo é interés que desplegarán los señores Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza en el cumplimiento del importante servicio que en esta circular se les encomienda.

Gerona 28 de Enero de 1876.—El Gobernador, Constanancio Gambel.—P. A. de la J.—El Secretario, Arturo Huguet.

Disposiciones que se citan en la presente circular.

Por Real orden de 23 de Abril de 1864 se dispone lo siguiente:

1.º Siempre que en una escuela falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspencion, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones más de ocho dias.

2.º En caso de vacante se observará lo prescrito en

la Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los Inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino.

Quando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comuniquen la orden, se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.º Los maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesion en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que la Junta de instruccion primaria les comuniquen el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los 15 dias, desde la fecha en que se les comuniquen el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el dia en que éste se presente.

4.º Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado, los que se ausentaren sin licencia ó no regresen dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el artículo 171 de la ley de instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el Magisterio público.

Quedarán tambien sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la escuela que regenten, dejen de servirla antes que le sea admitida la renuncia por la Autoridad á quien compete el nombramiento.

5.º Quando los Maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó para asistir á las escuelas normales con el de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del Rector del distrito, por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instruccion pública la solicitud del maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al Rector, informando tambien acerca de ambos extremos. Los Maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

6.º Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros, con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos. Quando no fuesen admitidos, se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7.º En los casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros ocho dias de licencia, y quince las Juntas provinciales de Instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.º Quando se concede licencia á un Maestro para estudiar en escuela normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á

aquella autoridad, si el maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiese curso ó fuese reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su escuela.

9.º Los Maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que los supla, pero no cobrarán el correspondiente á los días en que por su ausencia se interrumpiesen las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad, percibirá el Maestro la mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10.º Cuando enfermase un Maestro y no presentarse suplente en el término de ocho días, la Junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de Instrucción pública, y ésta al Rector del distrito.

11.º El Maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de las escuelas.

12.º Los Maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

S. A. el Regente del Reino en 1.º de Junio de 1870 se ha servido declarar, que es atribucion de las Juntas provinciales (hoy de los Rectores) conceder hasta dos meses de licencia á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y hasta seis meses de la Direccion general del ramo, siempre con sujecion á la orden de 23 de Abril de 1864.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 20 de Agosto de 1858 han de proveerse por oposiciones las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Tarragona.

Elementales de niños.

Cenia, 975 pesetas.—Cabacés, 825.

De Párvulos.

Mora de Ebro, 1125.

Casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de un mes contadero desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Los aspirantes á las escuelas de párvulos deben acreditar, además de su buena conducta moral y religiosa, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra muger que esté ligada al Maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Se proveerán asimismo por oposicion las escuelas de esta clase pertenecientes á dicha provincia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y las que se establezcan de nueva creacion.

Barcelona 22 de Enero de 1876.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Lérida:

Elementales de niños.

Sanahuja, 825 pesetas.—Sarroca de Bellera, 625.—Palau de Noguera, 625.—Cedó de Torrefeta, 625.—Tartaren de Abellanes, 625.—Santaliña, 625.—Aran-sis, 625.

Incompletas de niños.

Alins, 500 pesetas.—Arco, 500.—Bahent, 500.—Batlliu de Sás, 500.—Doncell, 500.—Estimariu, 500.—Malpás, 500.—Llaborsi, 500.—Prats y Sampor, 500.—Torms, 500.—Tantallatje de Narés, 500.—Castellbó, 500.—Clariana, 400.—Canalda de Oden, 400.—Alcanó, 400.—Gabarra, 400.—Guardia Helada de Montoliu de Cervera, 400.—Montroig de Pallargas, 400.—Guardia de Urgel, 400.—Guils, 400.—Montpol de Lladurs, 400.—Tabescant, 400.—Talius, 400.—Talltendre y Orden, 400.—Toloriu, 400.—Unarre, 320.—Freixanet, 275.—Ortedó, 275.—Adrall de Parroquia de Ortó, 250.—Agulló de Ager, 250.—Anserall, 250.—Arañó, 250.—Arabell, 250.—Aransá, 250.—Aynets de Besan, 250.—Buyana de Llaborsi, 250.—Boix de Tragó de Noguera, 250.—Castellar, 250.—Castellnou de Basella, 250.—Cambrils de Oden, 250.—Careque de Surp, 250.—Clará de Castellar, 250.—Civit de Talavera, 250.—Civís, 250.—Coll de Prat de Tudela, 250.—Corsá de Ager, 250.—Eroles de Castisent, 250.—Estahont, 250.—Escaló, 250.—Estach, 250.—Esterri de Cardós, 250.—Florejachs, 250.—Floresta de Omellons, 250.—Font de Pou de Ager, 250.—Grañella, 250.—Jou, 250.—Jovals de Clariana, 250.—Abella de Ager, 250.—Montoliu de Cervera, 250.—

Monferrer de Arabell, 250.—Montardit de Enviny, 250.—Musa de Aransá, 250.—Pallerols de Urgel, 250.—Preñanosa, 250.—Parroquia de Ortó, 250.—Querfordat de Caba, 250.—Riu, 250.—Roni de Rialps, 250.—S. Guim de la Plana, 250.—S. Pere de Arquells,—250.—Torre de Capilella, 250.—Tosal, 250.—Tort,—250.—Vallfrosa de Llanera, 250.—Viliella de Lles,—250.—Villamur de Soriguera, 250.—Vilá, 250.—Vilanova de S. Antolí, 160.—Molsosa, 125.

Elementales de niñas.

Suñer, 416 pesetas 75 cént.—Canejan, 416'75.—Pedra y Coma, 416'75.—Plá de S. Tirso, 416'75.—Sta. Fé de Olujas, 416'75.—Tornabons, 416'75.—Castelló de Navés, 416'75.—Claravalls, 416'75.—Moncortés, 416'75.—Pallargas, 416'75.—Peramea, 416'75.—Portella, 416'75.—Prullans, 416'75.—Salardú, 416'75.—S. Romá de Abella, 416'75.—Sudanell,

416'75.—Tartareu de Abellanes, 416'75.—Tiurana, 416'75.—Villanueva de Abellanes, 416'75.—Tuixent, 416'75.—Villanueva de Meyá, 416'75.—Sta. María de Meyá, 416'75.

Incompletas de niñas.

Bellver, 375 pesetas.—Bril, 300.

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Lérida hasta las dos de la tarde del día 8 de Marzo próximo,

Con respecto á la escuela incompleta de Prats y Sampor serán preferidos los maestros sacerdotes por exigirlo así la fundación.

Barcelona 28 de enero de 1876.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

PARTIDO JUDICIAL DE

Pueblo de

ESTADO de los débitos de primera enseñanza anteriores á primero de Abril de 1874, correspondientes al Maestro público de este pueblo.

DOTACION.		RETRIBUCION DE FONDOS MUNICIPALES.		GRATIFICACION DE LA ESCUELA DE ADULTOS.		MATERIAL.		ALQUILERES.		TOTAL.		OBSERVACIONES.
Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	

de Enero de 1876

El Maestro ó Maestra.

El estado de los débitos desde 1.º de Abril de 1874 hasta 31 de Diciembre de 1875 se estenderá en la misma forma, variando únicamente el encabezamiento.

PROVINCIA DE GERONA.

Partido de

Pueblo de

Nota que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 12 de Enero de 1872 remite esta Junta á la provincial de Instrucción pública de las cantidades que por todos conceptos se han consignado en el presupuesto municipal para los gastos de las escuelas durante el año económico de 1875 á 1876,

PERSONAL.						MATERIAL.					
DOTACION.		IMPORTE DE LAS RETRIBUCIONES:		GRATIFICACION DE ADULTOS.		PARA GASTOS DE ESCUELAS.		PARA ALQUILERES.		TOTAL.	
Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.

(Pueblo y fecha.)
El Alcalde Presidente,
N. N.

P. A. D. E. J.
El Secretario,
N. N.

Escuela pública de niños ó niñas
del

(PUEBLO)

Certifico que la firma que vá al pié de este poder ha sido puesta á mi presencia por D. N. N. vecino de este pueblo.

(Pueblo y fecha.)

El Alcalde,
N. N.

(Sello de la Alcaldía.)

Modelo núm. 2 en forma de oficio.

Por el presente y en la mejor forma que proceda confiero poderes á D. N. N. vecino de..... para que en mi nombre y representacion pueda percibir de la Administracion económica de esta provincia ó de la subalterna del partido las cantidades que por mi sueldo y asignacion de material me corresponden como Maestro de la escuela pública de niños (ó niñas) del pueblo de..... partido judicial de.....

Al efecto y á tenor de lo dispuesto en la regla 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1856, Decreto de 24 de Marzo de 1874 y orden del Ministro de Hacienda de 22 de Abril del mismo año, autorizo á dicho Sr. para que perciba las referidas cantidades y en mi nombre firme las nóminas, recibos y cuantos documentos fueren necesarios.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Fecha y firma.

SECCION DE CONSULTAS.

Sr. D. J. G.—S. Lorenzo de la Muga.—No puede arrendarse la entrada de los establecimientos públicos de enseñanza, y el profesor que fuese molestado en esta parte debe ponerlo en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública, siempre que la autoridad local no corrija semejante abuso.

SECCION DE NOTICIAS.

El *Clamor del Magisterio* hace recordar á la Junta de Instrucción pública de esta provincia la obligación que tiene de procurar porque se pague á los maestros y maestras de su jurisdicción el aumento gradual de sueldo que previene la ley, y nos excita á que tomemos con interés este asunto toda vez que de ningún modo contribuiremos mejor á la defensa de los profesores que poniendo de manifiesto un día y otro los legítimos derechos de sus patrocinados.

Unimos nuestro ruego al del nuestro estimado colega, cuyos laudables propósitos aplaudimos, que son también los que animan á la Junta de Instrucción pública y al *BOLETIN*.

Grandes son las obligaciones que pesan sobre la Diputación de esta provincia; muchas de mayor cuantía que afectan á establecimientos de importancia, como por ejemplo á los de Beneficencia, y que aquella Corporación se ve imposibilitada de satisfacer por el pre-

caro estado de sus fondos, producido por causas de todos conocidas; sábase que hace una porción de años á duras penas puede recaudar lo necesario para cubrir las atenciones ordinarias de cada mensualidad que vence. Ante tamañas dificultades, se han estrellado las gestiones practicadas por la actual Junta y las que la han precedido. Por lo mismo, y á fin de que no se nos tachase de impacientes é injustos en nuestras observaciones, hemos callado sobre una cuestión interesantísima al Magisterio de esta provincia. Es cuanto debemos manifestar á nuestro apreciable colega. Por lo demás, esté seguro que no dejaremos perder la oportunidad de elevar nuestros ruegos á la Excm. Diputación á fin de que el Magisterio de la provincia perciba los haberes que de la misma tiene devengados en concepto de aumento gradual de sueldo, y lo haremos con tanto mayor motivo cuanto que en todos los presupuestos viene consignándose la cantidad correspondiente.

SECCION DE ANUNCIOS.

Libros y demás efectos que se hallan de venta en la Librería de Dorca.

RETRATO de S. M. el rey D. Alfonso XII, copiado de una fotografía de tamaño natural, cromo litografiado, de 58 centímetros de ancho por 80 centímetros de largo, propio para las escuelas.—28 rs.

ESCUDOS de armas de las 49 capitales de provincia de España y títulos que ellas usan, por Faustino Paluzie. La publicación que anunciamos es una completa novedad en su género, solo posible hoy, gracias al moderno invento de la cromo-litografía. Para aficionados, colectores, artistas, y para el público en general, no es menos valiosa; en razón á los frecuentes casos de utilización y consulta que pueden y suelen ocurrir, ya en el concepto diplomático, ya en el legal de relaciones, decorativo, ornamentario, de mera curiosidad ó recreo, etc.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Constará esta colección completa de 49 láminas, tamaño 32,41 cents., en cromo-litografía, y uno del escudo principal de tamaño doble, conteniendo los escudos de armas que blasonan las capitales de provincia, y el Real de Nación Española.

La publicación empezó con toda regularidad el día 20 de Noviembre, repartiéndose cuatro láminas semanales, al precio 1 real y medio cada una. Librería de Dorca.

OBRAS DE J. VERNE

ILUSTRADAS CON GRABADOS.

Los Ingleses en el Polo Norte.	rs. 3
El Desierto de Hielo.	4
Cinco Semanas en Globo.	4
Viaje al Centro de la Tierra.	4
Los hijos del Capitan Grant en la América del Sur.	3
Los Hijos del Capitan Grant en la Australia.	4
Los Hijos del Capitan Grant en el Océano Pacífico.	4
De la Tierra á la Luna.	3

Alrededor de la Luna (segunda parte de la Tierra á la Luna).	5
Un Descubrimiento prodigioso.	2
Veinte mil leguas de Viaje Submarino (primera parte del Atlántico al Pacífico).	4
Segunda parte de Veinte mil leguas de Viaje Submarino, del Pacífico al Atlántico ilustrada con mayor número de láminas y páginas.	5
Una ciudad flotante.	3
De Glasgow á Charleston.	2
Aventuras de Tres Rusos y de Tres Ingleses en el Africa Austral.	4
Un capricho de el doctor Ox.	3
La Vuelta al Mundo en ochenta días.	5
Una invernada entre los hielos. (El capitan Cornbute).	2
Maese Zacarias.—Un drama en los Aires.—Estas dos novelitas encuadradas bajo una cubierta cuestan.	2
La isla misteriosa. (Primera parte.) Los naufragos del aire.	5
La isla misteriosa. (Segunda parte.) El abandonado.	5

Al frente de «Un Descubrimiento Prodigioso» va el retrato de Julio Verne.

En provincias se aumenta un real por razón de portes y comisión.

COMPENDIO histórico de la Religión, desde la creación del mundo hasta el estado presente de la iglesia, por D. José Pinton. Un tomo 8.º de 490 páginas.—10 rs. vn.